



Resolución N° 314 / 19-12-2025

El folio ha sido generado electrónicamente.

ANT.: Investigación sobre sociedades de apoyo al giro bancario con participación conjunta de bancos. Rol N°2423-17 FNE.

MAT: Resolución de Archivo.

VISTOS:

1.- La investigación caratulada “*Investigación sobre sociedades de apoyo al giro bancario con participación conjunta de bancos*”, Rol N°2423-17 FNE (en adelante, la “**Investigación**”), iniciada con fecha 13 de febrero de 2017 y desacumulada mediante la Resolución N°287 FNE, de fecha 14 de noviembre de 2025.

2.- El informe de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 19 de diciembre de 2025.

3.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Investigación se inició de oficio por esta Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “**Fiscalía**”) con el propósito de evaluar la existencia, naturaleza, mecanismos de fijación y eventuales efectos en los mercados de ciertas tarifas por servicios interbancarios determinadas de manera colaborativa por los bancos, así como de otras instancias de colaboración y autorregulación que pudiesen incidir en variables de competencia del mercado bancario.

2.- Que, la Investigación se enfocó inicialmente en examinar determinadas sociedades de apoyo al giro bancario (en adelante, “**SAG**”) que cuentan con dos o más bancos como socios o accionistas, atendida su potencial para generar riesgos de coordinación y reducir la intensidad competitiva, así como en analizar los efectos que ciertos servicios prestados por algunas de estas entidades producen en los mercados donde operan, especialmente aquellos ofrecidos en condiciones monopólicas o cuasi-monopólicas.

3.- Que, durante el curso de la Investigación, se advirtió que una de las aristas que motivó su inicio -las tarifas interbancarias asociadas a las transferencias electrónicas de fondos y sus mercados relacionados- ha experimentado importantes cambios normativos y estructurales, aún en proceso de desarrollo y consolidación. En virtud de lo anterior, esta Fiscalía resolvió abordar dicho aspecto en una investigación separada, desacumulándolo mediante la Resolución N°287 FNE, bajo el Rol N°2828-25 FNE.

4.- Que, en consecuencia, la Investigación se circunscribió a los aspectos señalados en el Considerando N°2 precedente. En este contexto, las SAG examinadas que cumplen con el criterio de contar con dos o más bancos como socios o accionistas fueron las siguientes: (i) Centro de Compensación Automatizado S.A. (en adelante, “**CCA**”); (ii) Servicios de Infraestructura de Mercado OTC S.A., que a su vez participa en la propiedad de la sociedad Comder Contraparte Central S.A. (en adelante, “**Comder**”); (iii) Sociedad Interbancaria de Depósitos de Valores S.A.; (iv) Administrador Financiero de Transantiago S.A.; (v) Redbanc S.A. (en adelante, “**Redbanc**”); (vi) Transbank S.A.; (vii) Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada; y (viii) Sociedad Operadora de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor S.A. (en adelante, “**Combanc**”).



5.- Que, en primer término, considerando los riesgos asociados a las SAG indicadas y la normativa sectorial aplicable, esta Fiscalía revisó los cargos de directores y ejecutivos relevantes de dichas entidades y de los bancos, en dos periodos de tiempo distintos, con el fin de detectar riesgos concretos de coordinación o de traspasos de información. En esta revisión se advirtió que, en general, los directores de los bancos no ocupan cargos directivos ni gerenciales en las SAG, y no se identificaron indicios de conductas anticompetitivas.

6.- Que, asimismo, se analizó la participación conjunta de bancos en SAG que compiten entre sí como una posible instancia de coordinación o de disminución de la intensidad competitiva. En este contexto, se identificó el caso de CCA y Redbanc como intermediadoras de transferencias electrónicas de fondos. Con todo, dicha situación fue descartada, dado que la competencia entre ellas es meramente potencial, sin perjuicio de seguir monitoreando el mercado en que dichas entidades operan.

7.- Que, en segundo término, se examinaron los servicios prestados por algunas de estas sociedades, así como las tarifas que aplican. En particular, la Investigación se centró únicamente en aquellas que, o bien no habían sido previamente analizadas en sede de libre competencia, o cuyas condiciones competitivas ameritaban un examen más detallado, correspondiendo dicha revisión a las sociedades Combanc, Comder, CCA y Redbanc.

8.- Que, respecto de las dos primeras sociedades indicadas, se descartaron los riesgos de conductas anticompetitivas, así como la necesidad de un análisis más detallado, por cuanto ambas han establecido modelos tarifarios con consideraciones de libre competencia y operan en mercados en los que existen alternativas que prestan servicios equivalentes. En cambio, en el caso de CCA y Redbanc, se profundizó en el análisis, dado que actúan en mercados en los que ostentan una posición dominante o monopólica.

9.- Que, CCA es la SAG que históricamente ha operado como ente intermediador en el procesamiento de las transferencias electrónicas, prestando actualmente sus servicios mediante la cámara de compensación de pagos de bajo valor que administra a bancos y emisores no bancarios participantes del sistema de transferencias electrónicas. Al analizar sus tarifas, se observó que estas son 100% transaccionales, se determinan en función de costos económicos y presentan una estructura incremental, además de haber sido ajustadas a la baja en los últimos años. Por lo anterior, y considerando que los nuevos participantes del sistema señalaron que dichas tarifas no han constituido un obstáculo para su entrada u operación, esta Fiscalía descartó la existencia de riesgos o de conductas anticompetitivas asociadas a la operación de esta SAG.

10.- Que, por su parte, Redbanc es una SAG que presta diversos servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines bancarios, siendo el más conocido la operación de la red de cajeros automáticos de propiedad de la mayoría de los bancos del país. Cabe señalar que, asociada a dicha actividad, existe una tarifa interbancaria por el uso de cajeros automáticos respecto de la cual la empresa no tiene incidencia, la que constituyó uno de los elementos que motivaron el inicio de la Investigación.

11.- Que, en primer lugar, se revisaron ciertas categorías de servicios prestados por Redbanc en condiciones monopólicas o cuasi-monopólicas, junto con los posibles riesgos anticompetitivos asociados a su prestación. Al respecto, se constató que las tarifas de los servicios de licencias y operación de cajeros y redes informáticas son autorreguladas y determinadas conforme a criterios de objetividad, no discriminación y transparencia. A su vez, respecto a las categorías de servicios a emisores y otros –como el procesamiento de transferencias electrónicas de fondos y la portabilidad financiera– se observó que Redbanc enfrenta algún grado de competencia o, en su defecto, no se han reportado denuncias ni reclamos sobre su prestación. Por lo tanto,

también se descartó la existencia de riesgos o conductas anticompetitivas respecto de esta SAG.

12.- Que, en segundo lugar, se analizó la tarifa interbancaria por transacciones en cajeros automáticos. Si bien Redbanc no ha participado en su determinación, su fijación fue revisada a propósito de esta SAG atendida su vinculación con el principal servicio que presta. Esta tarifa corresponde al precio que un banco emisor paga al banco propietario del cajero automático por las operaciones de sus tarjetahabientes en dicho cajero. La tarifa fue autorregulada por solicitud de los principales bancos del país en 2012 y posteriormente actualizada en 2015, y su determinación respondió a criterios de eficiencia y costos, fijándose una tarifa única para todos los participantes del sistema interconectado de cajeros automáticos, la cual se contempla en los contratos bilaterales que los bancos suscriben entre sí. Esta Fiscalía corroboró que no se han registrado reclamos sobre el nivel o la estructura de esta tarifa y que, además, se observa una disminución en el uso de los cajeros automáticos, por lo que no fue posible identificar riesgos anticompetitivos asociados a ella.

13.- Que, en definitiva, sobre la base de la evidencia disponible y de la información recabada durante la Investigación, esta Fiscalía constató que las SAG analizadas no generaban riesgos actuales a la competencia, ya sea como instancias de coordinación o de reducción de la intensidad competitiva entre bancos. Asimismo, se verificó que los servicios y tarifas aplicadas por aquellas que ostentan una posición de dominio en los mercados en que operan no generan por el momento riesgos de abusos de posición dominante.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES del expediente de investigación Rol N°2423-17 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en los mercados analizados y de iniciar investigaciones si existieran nuevos antecedentes que así lo justificaren.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

JRM